

IUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Blanca Nora Agudelo Cardona, CC. 43.468.659
Radicado	05001 31 10 014 2023 00743 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Auto	1660

Ha dirigido escrito la señora **Blanca Nora Agudelo Cardona**, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso".

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Blanca

Nora Agudelo Cardona, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - Designar como apoderado judicial, para que asesore y represente a

la solicitante Blanca Nora Agudelo Cardona, identificada con cédula de

ciudadanía No. 43.468.659, al profesional del derecho Santiago Mesa Correa,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.214.943 y tarjeta profesional

325.036, quien se localiza en el número celular 3218839525, correo electrónico

litigio@abogadosms.net

Por parte de la interesada, comuníquesele esta designación a través del medio

más expedito posible, indicándole que el nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo justificación demostrable para no aceptarlo.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones

procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier

otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

CUARTO: La demanda deberá ser presentada en el correo electrónico de la

oficina de apoyo judicial y la misma será sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Iueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez Juzgado De Circuito Familia 014 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53a26e347f255f464740d4b67dac374b9a7a530821606f542f53386132f506c

Documento generado en 15/12/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica